

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

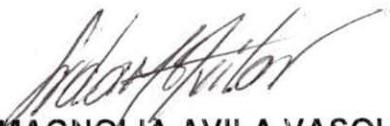
Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*Proceso Ejecutivo 2019-001929*

*Teniendo en cuenta que en el proceso de referencia fue allegado la solicitud donde invoca la demandante sea remitido al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el artículo 464 del C. G. del P., el Despacho. **DISPONE:***

**REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, poniendo de presente las consideraciones anteriormente expuestas para su realización. *Oficiese.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2019-000949

Atendiendo la solicitud de suspensión del proceso que antecede, el Juzgado dispone:

DECRETAR la suspensión del presente proceso por (5) cinco meses, conforme a lo estipulado por las partes intervinientes, por encontrarse que la misma, es solicitada mediante escrito, de común acuerdo por las partes, por tiempo determinado, reuniendo los requisitos del artículo 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
<i>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</i>	
Estado No. <u>73</u>	Hoy. <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ejecutivo Singular 2019-01390**

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

**RESUELVE:**

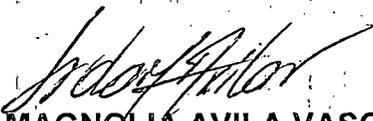
**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 250,000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACION POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 33 Hoy, 11 0 DIC. 2020  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo singular 2015-00904**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante reconocido en esta causa a folio (22) y con facultad de recibir de conformidad, al poder visible a (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

**Tercero:** Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

**Cuarto:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**Quinto:** Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Sucesión 2018-00800**

En atención a las actuaciones que anteceden el despacho resuelve:

1. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta ciudad, en la que indicó que en el mes de noviembre de 2018 convirtió el título objeto de sucesión al Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad y para la sucesión con radicado 2016-01191, por tal motivo ofíciase a dicho despacho para que informe a este estrado judicial en qué estado se encuentra el proceso y si al fecha existe sentencia aprobando la partición.

2. Con fundamento en el memorial obrante (fl. 31), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada Liliana Botero Benavidez quién fue reconocida como apoderada del demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ejecutivo Singular 2020-00200**

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

**RESUELVE:**

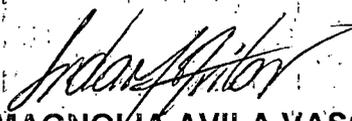
**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 160.000= (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 10 DIC. 2020

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo con Garantía 2019-00021**

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente (fl. 45) concediéndose el amparo de pobreza, sin que su representante contestara la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 10 DIC. 2020

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-001997

1. Reconócese personería para actuar a la abogada Clara Lucia Cubides Cortes, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder arrimado. (Arts. 74 y s.s. C. G. del P.).
2. Para los fines pertinentes téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora, la interesada proceda de conformidad en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 10 DIC. 2020

La Secretaria

ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Pertenencia 2019-001577

En atención a la solicitud que precede y en observancia de la comunicación visible a folio 43, el Juzgado dispone:

1. REQUERIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a fin de que informe las razones por las que no dio cumplimiento al auto de fecha 14 de noviembre de 2019 y de ser el caso inicie las investigaciones disciplinarias pertinentes respecto del encargado de acatar dicha orden.

NOTIFÍQUESE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
<i>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</i>	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C. siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo 2019-001703**

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada al correo electrónico de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido (fl. 25 a 31), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

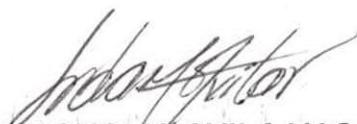
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'200.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 10 DIC. 2020

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2019-001235

Aceptar la renuncia del mandato que le fuera conferido a la abogada DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ, reconocida en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las manifestaciones elevadas en el memorial de dimisión (fl. 24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo 2019-000881**

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada al correo electrónico de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido (fl. 11 a 13), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

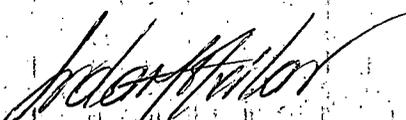
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 40.000 =  
(Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 11 0 DIC. 2020

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2019-001091

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada al correo electrónico de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido (fl. 44 a 68), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

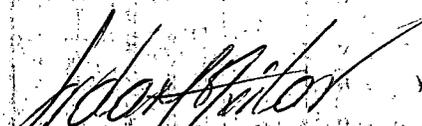
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 10 DIC. 2020

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo 2019-001521**

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. (fls. 7 a 27), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

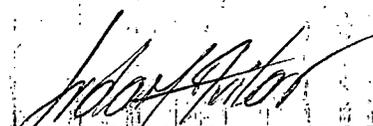
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y, de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 40.000=-  
(Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 10 DIC. 2020

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo 2019-001739**

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. (fls. 17 a 23), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 10 DIC. 2020

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

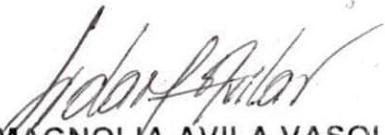
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2019-001845

Previo a decidir lo que corresponde, la interesada allegue prueba sumaria de los trámites a los que hace mención en su solicitud respecto de las constancias de entrega del citatorio a la dirección suministrada, donde se evidencie lo que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy. <u>10 DIC. 2020</u>
El Secretaria	
	
ROSA LILIA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS. CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo 2019-001785**

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. (fls. 26 a 39), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

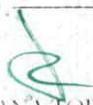
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy,

~~10 DIC. 2020~~

10 DIC. 2020

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BÓTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2019-000813

Oficiar al Juzgado 79 de Civil Municipal de Bogotá, requiriéndolo para que se sirva informa si existen títulos consignados para el proceso de referencia por las partes intervinientes a nombre de esa entidad, con el fin de poder solicitar la conversión de los mismos de no existir proceso distinto por las mismas partes ante ese Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Pertenencia 2018-000253

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se reprograma la audiencia fijada dentro de este asunto, en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 del día 6 del mes Mayo del año 2021; para llevar a cabo la audiencia inicialmente programada (fl. 468).

NOTIFÍQUESE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>71</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

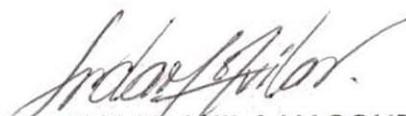
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Pertenencia 2016-000999

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se reprograma la audiencia fijada dentro de este asunto, en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 del día 13 del mes Novo del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicialmente programada (fl. 252).

NOTIFÍQUESE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIAN TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Pertenencia 2018-000617

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se reprograma la audiencia fijada dentro de este asunto, en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 del día 20 del mes Novo del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicialmente programada (fl. 96).

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Pertinencia 2016-000463

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se reprograma la audiencia fijada dentro de este asunto, en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 del día 28 del mes Novo del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicialmente programada (fl. 166).

NOTIFÍQUESE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.: 1100114003072201901394-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el veintitrés (23) de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y se abrió a pruebas el presente proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente, que a través de varios escrito remitidos al correo electrónico del Juzgado, solicitó copia de la contestación y dicha solicitud no fue atendida, pues las copias de la contestación ni tampoco el traslado aparecieron en el micro sitio, por lo que solicita se revoque el auto y en consecuencia se le corra traslado de la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente el despacho no remitió copia de la contestación de la demanda dentro del término establecido mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020.

Así las cosas debe ponerse de presente que el artículo 443 de la ley procesal indica que *"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se*

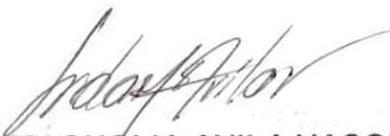
*correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*

Así las cosas como quiera que dentro del término establecido no se le corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado al demandante, era necesario remitirle copia de contestación para que allí ejerciera su derecho de defensa, dicho esto, es necesario revocar el auto atacado y en consecuencia, correr traslado a la contestación de la demanda, por tal motivo el despacho resuelve:

**PRIMERO:** reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, por secretaría córrase traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las excepciones presentadas dentro de la demanda, para ello remítase copia de la contestación a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy. <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre, de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo 2019-000345**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que Camilo Andrés Benavides Medina, en su condición de curador ad-litem de la parte demandada se notificó personalmente (fl.63), y dentro del término concedido presentó contestación de la demanda sin oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

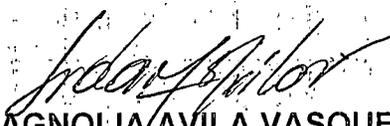
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 850.000 = (Art: 365 C.G.P. - Acuerdo No. PSA16-105554 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en Estado No. 73

Hoy, 10 DIC. 2020

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Hipotecario 2019-01640

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a dictar sentencia de fondo, el interesado acredite el embargo del bien inmueble objeto de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretarí	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



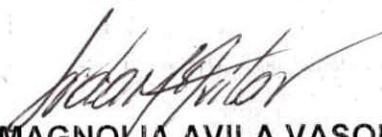
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-1820

Previo a tener en cuenta la reforma a la demandada presentada en la que se incluye al señor Andrés Puentes, requiérase a la parte actora para que acredite la calidad de dicho demandado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 675 de 2001, teniendo en cuenta que es obligación de los propietarios cancelar las expensas de administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



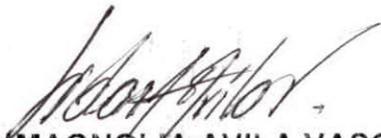
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: 2017-01328

Previo a ordenar la entrega del inmueble, requiérase a la demandada para que entregue al secuestre el inmueble objeto de embargo y que fue secuestrado mediante diligencia de fecha 5 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo 2019-001249**

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada al correo electrónico de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido (fl. 47 a 77), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

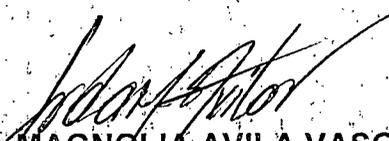
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Juez

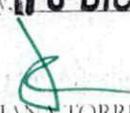
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy 10 DIC. 2020

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular 2019-1488

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

**RESUELVE:**

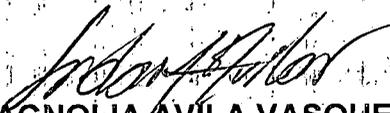
**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy 10 DIC. 2020

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Sucesión: 2012-00634

En atención a la solicitud que precede, respecto a la incorporación de los números de identificación de los sucesores, observa el Despacho que en efecto al momento de la aprobación del trabajo de partición no se incorporó tal información.

De lo anterior, sea lo primero recordar que la sentencia proferida en procesos de liquidación no es un acto jurídico autónomo, sino participante del negocio complejo llamado partición y, por consiguiente, las objeciones o la revisión del fallo aprobatorio que conozca el Juzgador, lo llevan necesariamente a un estudio conjunto con el trabajo de adjudicación.

En el caso sub examine, se pudo establecer que en efecto no se incluyó en la aprobación del trabajo de partición los números de identificación de los sucesores, estableciéndose un error por omisión; Por lo anterior el Despacho al tenor de los artículos 286 del C.G.P.; Dispone:

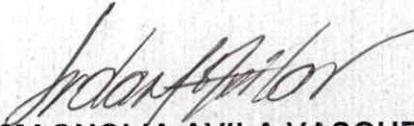
**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia aprobatoria de fecha 17 de junio de 2019 para incluir dentro de la misma el número de identificación de la causante MARÍA ESPIRITU SANTO CABALLERO VIUDA DE JULA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 20.386.658.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos señalados en la ley, téngase en cuenta la anterior adición como parte integrante del fallo proferido por este despacho el 17 de junio de 2019.

**TERCERO: NOTIFICAR:** por aviso la anterior decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 286 del Código General del Proceso.

En lo demás, la citada providencia queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 73 Hoy, 10 DIC. 2020  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



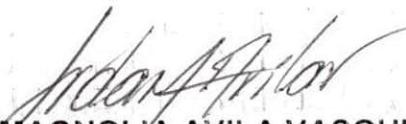
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

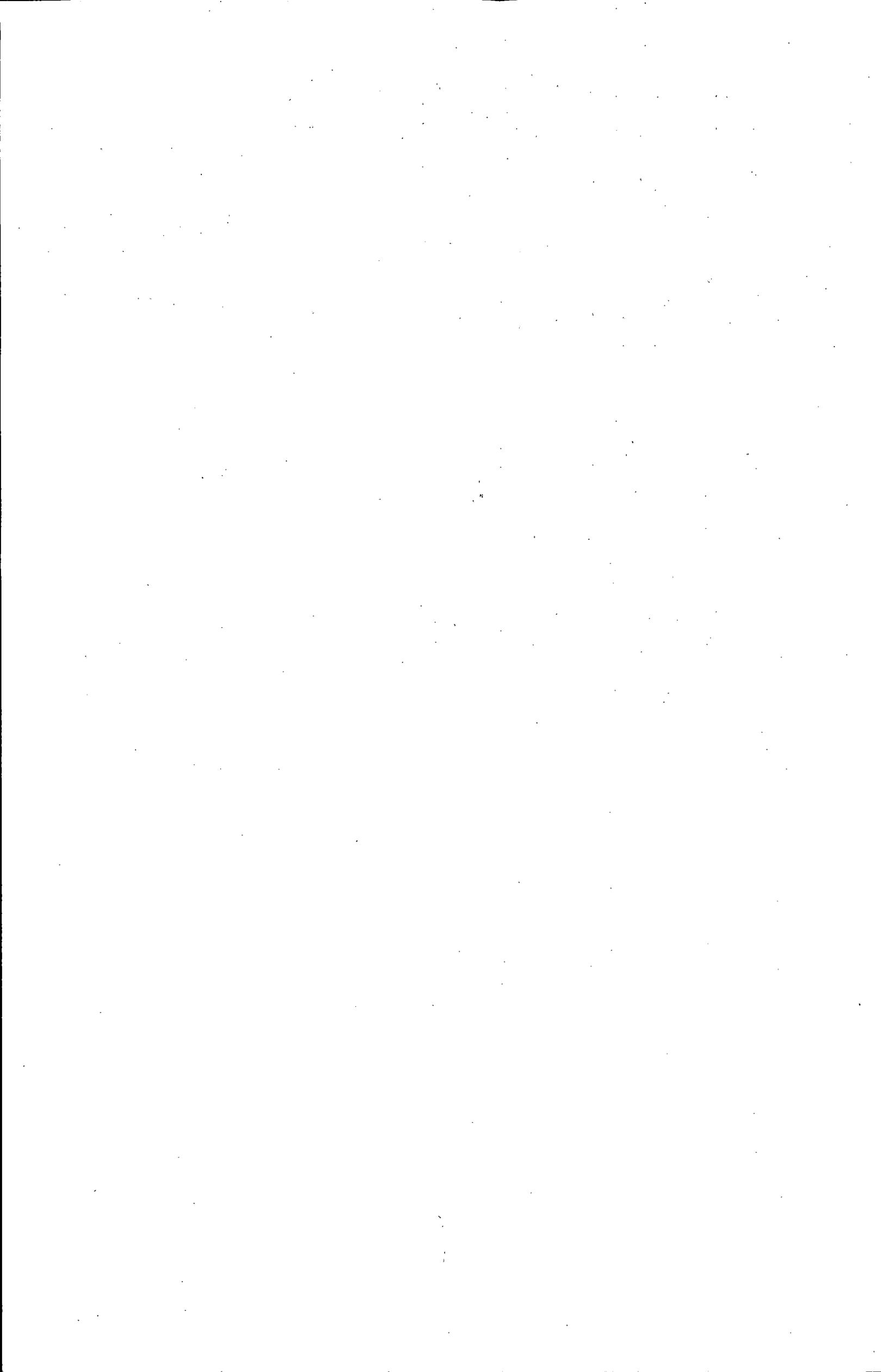
Proceso: Ejecutivo singular 2020-00086

De conformidad con el escrito que antecede téngase en cuenta la dirección indicada para efectos de notificación del demandado, para ello se autoriza el trámite al interesado conforme a las ritualidades determinados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>73</u> Hoy, <u>10 DIC. 2020</u> La Secretaria  ROSA LILIAN TORRES BOTERO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2020-0038

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la parte apoderada de la parte demandante, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso el proceso ejecutivo singular de la referencia, **por transacción**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

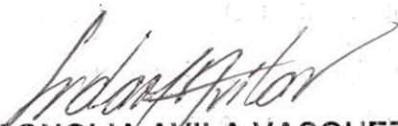
**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

**Tercero:** **Desglosar** los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

**Cuarto:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**Quinto:** Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo singular Acumulado 2019-01948**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ADRIANA MARÍA CALDERÓN YEPES, RICARDO SAAVEDRA SANDOVAL Y MARCELA RAMÍREZ SANDOVAL** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **EVA DEL CARMEN LÓPEZ CONTRERAS**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento.
2. Por la suma de \$447.600,00 por concepto de reajuste del canon de arrendamiento de diciembre de 2011 a diciembre de 2012.
3. Por la suma de \$303.721,00 por concepto de reajuste del canon de arrendamiento de diciembre de 2012 a diciembre de 2013.
4. Por la suma de \$247.368,00 por concepto de reajuste del canon de arrendamiento de diciembre de 2013 a diciembre de 2014.
5. Por la suma de \$475.740,00 por concepto de reajuste del canon de arrendamiento de diciembre de 2014 a diciembre de 2015.
6. Por la suma de \$912.216,00 por concepto de reajuste del canon de arrendamiento de diciembre de 2015 a diciembre de 2016.
7. Por la suma de \$820.038,00 por concepto de reajuste del canon de arrendamiento de diciembre de 2016 a diciembre de 2017.

8. Por la suma de \$621.948,00 por concepto de reajuste del canon de arrendamiento de diciembre de 2017 a diciembre de 2018.
9. Por la suma de \$293,615,00 por concepto de reajuste del canon de arrendamiento de diciembre de 2018 a julio de 2019
10. Por la suma de \$6.595.260,00 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a noviembre de 2019.
11. Por la suma de \$14.127.140,00 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019 a septiembre de 2020.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Álvaro Antonio Rincón Lobo como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIAN TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

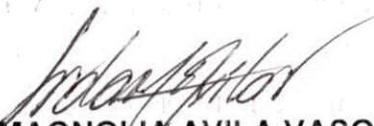
Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00052

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>110 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

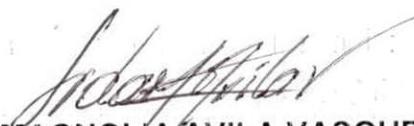
Proceso: Entrega del Tradente 2017-01268

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó a través de curador ad-litem quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, y como quiera que en este asunto no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procederá el despacho a

Emitir sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P<sup>1</sup>. En consecuencia, por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>73</u> Hoy, <u>10 DIC. 2020</u> La Secretaria:  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

<sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

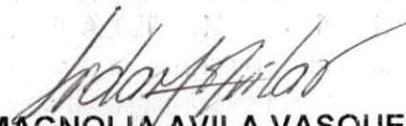
Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: 2019-01334

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace la apoderada reconocida del demandante Lina Mayerly Zambrano Guerrero (fl. 19), a la también abogada Angy Tatiana Henao Muñoz, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>73</u> Hoy, <u>10 DIC. 2020</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2017-000091

Se reconoce personería para actuar al abogado Oswaldo Rafael López Martínez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder arrimado (Arts. 74 y s.s. C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante anuncio en el

Estado No. 73

110 DIC. 2020

La Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00276

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Tener por notificadas a las demandadas Mary Medina Aquite y Rubiela Medina Aquite por conducta concluyente del auto de apremio de la referencia emitido el 3 de marzo de 2020 (fl. 22), conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P.

Requerir a la parte demandante para que informe al despacho si lo que pretende es la suspensión del proceso de la referencia, lo anterior como quiera que a la fecha no se ha completado le capital total de la obligación, conforme al informe de títulos que se anexa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>10 DIC. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILLIAN TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo singular 2019-00698**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la parte demandada y demandante, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por transacción**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

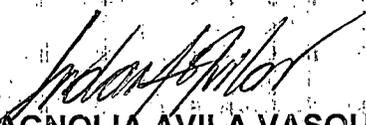
**Tercero:** Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales realizados a órdenes de este despacho y para este proceso a favor de la parte demandante en la suma de \$6.300.000,00 por secretaría realícese el fraccionamiento necesario, los demás descontados, entreguensele a la persona que le fueron descontados previo siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

**Cuarto:** **Desglosar** los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

**Quinto:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**Sexto:** Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy 10 DIC. 2020

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



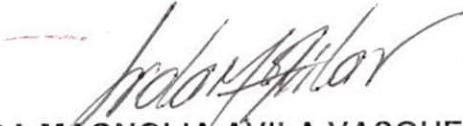
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2019-00888

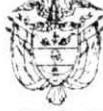
En atención al memorial que antecede, se pone de presente al apoderado de la parte demandante que este despacho judicial dejó sin valor y efecto el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante providencia de fecha 3 de octubre de este año, así las cosas y como quiera que mediante dicha providencia se ordenó el emplazamiento de los demandados, es pertinente por secretaría dar aplicación al numeral segundo del mencionado auto y proceder con el emplazamiento de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>73</u>	Hoy, <u>11 0 DIC. 2020</u>
La Secretaria:	
ROSA LILIAN TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01472

En atención a las actuaciones que preceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe al despacho si lo que pretende con la certificación de deuda aportada es la reforma a la demanda, o por el contrario la actualización del crédito dentro de la demanda, lo anterior como quiera que a la fecha y conforme a lo actuado dentro del proceso no se cumplen los parámetros para tener en cuenta la actualización del crédito, conforme lo expone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIO JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>73</u> Hoy, <u>11 0 DIC. 2020</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2018-00672

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a tener por notificado al demandado, el apoderado de la parte actora intente la notificación al demandado bajo las ritualidades expuestas por el numeral 8 del decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que dicho decreto, modificó la notificación a los demandados pues exalto que: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

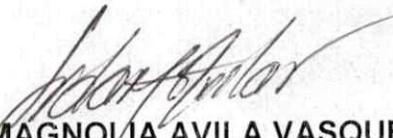
*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales." Así las cosas y con el fin de tener por notificado al demandado, remita la notificación conforme lo dispone el artículo aquí descrito y así dar cumplimiento a lo establecido para las notificaciones electrónicas por parte del gobierno nacional, a fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>23</u> Hoy <u>10 DIC. 2020</u> La Secretaria  ROSA LILLANA TORRES BOTERO	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., nueva (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**  
RADICACIÓN No.: **11001140030722019-00560-00**  
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Manifestó la inconforme en síntesis, que el despacho requirió el pasado 7 de febrero de 2020 para que la parte demandante notificara conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, notificación que informa, realizó bajo las disposiciones del decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada el 18 de agosto de 2020, motivo por el cual el despacho debía era dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General de Proceso, en su parte pertinente, indica:

**“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”( negrillas por el despacho)*

Con sustento en la norma mencionada, el Juzgado ordenó a la parte actora realizar la notificación a la parte demandada, acto que está a cargo del extremo demandante, el cual a la fecha se había omitido y sin el cual no es posible continuar con el trámite pertinente.

De conformidad con la norma atrás indicada, debe destacarse que se trata de una obligación de resultado que impone al requerido el deber de cumplir lo ordenado por el Juzgado, en el término legal concedido de 30 días, es por ello que la consecuencia de la norma señala que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,”*, por tal motivo, se debe tener por desistida tácitamente la demanda; es decir, no insta a tratar de lograr el cumplimiento, sino a cumplirla.

Bajo esta derrotero, debía el Juzgado determinar si, en tiempo, la parte actora realizó el trámite de notificación a la demandada, como se le requirió, advirtiendo que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020 (fl. 38) se requirió a la parte demandante de conformidad con el numeral 1 de artículo 317 del Código general del proceso para que diera cumplimiento con dicha carga procesal, auto que se notificó por estado el día 10 de febrero del mismo año, entendiéndose que el término de los treinta días fenecía el 10 de agosto de 2020, con motivo de la suspensión de los términos que fue decretada por el gobierno nacional y por motivo de la pandemia mundial, sin que la

parte ejecutante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de requerimiento, pues si bien allegó un memorial informando el envío de una notificación, lo cierto es que la misma se realizó el 18 de agosto de 2020, dejando claro que dentro del término establecido no gestionó los trámites respectivos para notificar a la ejecutada.

De este modo, se advierte que no existe error en la decisión recurrida, pues se verificó que se cumplen los parámetros establecidos para haber aplicado el precepto transcrito y, en consecuencia, dar por terminado el presente litigio, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le requirió, por lo que se entiende que el extremo interesado no realizó las gestiones tendientes para notificar a la parte demandada dentro del término establecido por el despacho y la norma procesal para tal fin, circunstancia con la cual no se puede dar continuidad al procedimiento legamente establecido en estos asuntos.

Es preciso señalar, además de los argumentos ya expuestos, que no puede la parte actora pretender que el despacho tenga como suficiente para tal efecto el envío de escritos informativos al despacho, sin la efectiva notificación a los demandados.

Dentro del plenario, se advierte que el proceso duró en la secretaría del despacho más de 5 meses sin que la parte actora hubiese cumplido la carga de notificar a los ejecutados.

De lo anterior es evidente que el despacho cumplió con su carga procesal, pues no había ninguna actuación pendiente para consumir las medidas cautelares, ni pronunciamiento alguno por parte del despacho, situación que de plano deja sin sustento fáctico el cuestionamiento realizado por la recurrente.

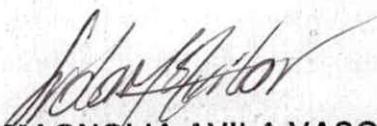
Empero, no resta recordar que las actuaciones para suspender los términos del requerimiento recaen exclusivamente en la parte interesada y dentro del término estipulado para tal fin, siendo de entera responsabilidad de la ejecutante no gestionar la notificación a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado de fecha 25 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 73 Hoy, 10 DIC. 2020  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**  
**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS ACUERDO 11-127/18**  
Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2019)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **ICETEX.**

DEMANDADA: **MARÍA ALEJANDRA TANGARIFE MEDINA y  
CARLOS ARIEL TANGARIFE OSPINA**

RADICACIÓN No.: **110014003072201700770-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **70 / 2020**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Alejandra Tangarife Medina y Carlos Ariel Tangarife Ospina, con el fin de obtener el pago de las sumas derivadas del pagaré base de ejecución número 93010708034:

Por la suma de \$17.445.881,51 Mcte., correspondiente al capital acelerado del pagaré base de la ejecución, por la suma de \$1.623.684,34 respecto a los intereses de plazo o corrientes pactados y por la suma de \$ 1.769.365,00 correspondiente a los intereses de mora.

Indicó que los deudores se comprometieron a pagar sobre las sumas mutuadas, intereses corrientes durante la vigencia de la obligación a la tasa del 5.6% y moratorios en caso de incumplimiento, liquidados sobre el saldo insoluto de capital a la tasa del 16,45%.

**2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO**

Los demandados María Alejandra Tangarife Medina y Carlos Ariel Tangarife Ospina se notificaron de la demanda a través de curadora ad-litem quien

contestó la demanda y formuló la excepción de falta de requisito de obligación expresa en lo que respecta al interés de mora, exaltando que si bien el pagaré se diligenció respecto del valor de los intereses de mora, no lo hace respecto a la tasa de intereses en el título valor base de ejecución, pues la parte actora se refiere al compromiso adquirido por los demandados a cancelar los intereses moratorios en caso de incumplimiento, compromiso del cual no obra prueba alguna, como tampoco consta expresa y claramente en la carta de instrucciones, por ello considera que no hay lugar al cobro de intereses moratorios.

Así mismo excepcionó falta de claridad de los intereses corrientes y de mora en el sentido de indicar que no es posible abstraer dicha información a través de algún documento en el que se exprese lo manifestado por la parte demandante en el hecho sexto de la demanda respecto al pago de intereses y así mismo no hay prueba sumaria de tal hecho y por último.

Excepcionó imposibilidad de determinar el capital impago teniendo en cuenta que el estado de cuenta no ilustra de forma completa el capital prestado, los pagos realizados y el saldo insoluto, pues conforme al pagaré se vislumbra que el crédito fue desembolsado en su totalidad, situación extraña para dicha modalidad.

### **3. SÍNTESIS PROCESAL**

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio respecto a las excepciones presentadas por la curadora ad-litem de los demandados.

### **III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título ejecutivo que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se demostró la falta de requisitos de la obligación en lo que respecta a los intereses de mora? ¿se demostró la falta de claridad de los intereses corrientes y de mora? ¿se demostró la imposibilidad de determinar el capital impago?

### **IV. TESIS DEL DESPACHO**

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer punto planteado y negativo al segundo, de suerte que se declarará improbadamente la excepción de mérito propuesta y se dispondrá el remate de los bienes embargados para que con su producto se paguen el crédito y las costas, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA**

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

### **2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que presta mérito ejecutivo el documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a su cargo. La legitimación por activa, por su parte, radica en cabeza del acreedor de dicha obligación.

2.2. A la demanda, se acompañó pagaré número 93010708034, documento a través del cual los aquí demandados se obligaron a pagar a la entidad demandante los capitales pedidos en pago, así como los intereses de plazo y de mora sobre los mismos. Como quiera que su tenor literal incorpora claridad y la exigibilidad de la obligación, surge que dicho documento constituye título ejecutivo con aptitud para soportar la presente ejecución.

### **3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA**

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la pasiva, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del Código General del Proceso impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través

de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2. Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso el demandado, denominada imposibilidad de determinar el capital impago, recayó en el hecho de que el pagaré base de ejecución no ilustró de forma completa el capital prestado, los pagos realizados y el saldo insoluto.

Como prueba de su dicho, no se aportó ningún documento que permita dar validez a su excepción y además de ello, frente a la excepción planteada, existe un estado de cuenta donde se desprende el capital adeudado por los demandados

De lo anterior, se frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró la curadora como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada dicha excepción.

4. Ahora bien, frente a las excepciones presentadas respecto a la falta de requisito de obligación expresa en lo que respecta al interés de mora y falta de claridad de los intereses corrientes y de mora.

Al respecto debe advertirse que en materia de intereses, las normas de orden público son, tanto las que determinan la configuración de las tasas máximas de interés por la ley o por la autoridad monetaria, como las que establecen las consecuencias del quebrantamiento de dichas tasas; y como los límites no están explícitos en la ley, ésta remite a una técnica que habilita a la administración, para señalarlos o comprobar los del mercado, en orden a fijar el contenido del derecho a cobrar intereses; entre ellas, los actos administrativos de la Junta Directiva del Banco de la República sobre tasas máximas de intereses remuneratorios, o la Superintendencia Financiera, sobre las tasas de interés bancario corriente, que han de apoyarse por fuerza del principio de legalidad, en las leyes que habilitan, especialmente para ello, como son, el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal.

La sumisión de los contratantes a las normas vigentes, al tiempo de la celebración del contrato de mutuo, implica su ejecución a las normas sobre intereses, con las características ya mencionadas; para este caso, esas normas de orden público, en blanco, en la medida que difieren su complemento a una autoridad administrativa que los señala o certifica, existen desde hace varios

años, como ocurre con la Ley 31 de 1992, la Ley 45 de 1990, lo que en principio podría significar, que son anteriores a la celebración del contrato de mutuo que aquí se verifica, concluyendo que la limitación de la tasa de interés que puede pactarse, cobrarse o recibirse, y la aplicación subsidiaria de la ley, cuando se deben intereses, pero no se hubiere convenido la tasa por las partes, nos coloca frente al tema de las normas imperativas y supletivas, en materia contractual.

Se afirma, que si se ha celebrado un contrato, el principio del pacta sunt servanda, establece, que el mismo debe cumplirse en los términos que fue pactado; y que deben obedecerse sólo las leyes que limiten los montos de los intereses, para la época en que se celebre el contrato. Tesis que parte de la premisa de que sólo restringen la autonomía de la voluntad, las normas de orden público vigentes al tiempo de la celebración del contrato, y que si con posterioridad a su celebración, las normas adquieren un nuevo contenido contrario al contrato, ellas no obligarán a los contratantes, pero tampoco éstos podrán derogarlas.

En el sub iudice, no está en discusión la retroactividad de las leyes sobre intereses, las que regulan son preexistentes a los contratos, vigentes al tiempo de su celebración y ejecución, sólo que la comprobación de los hechos que les imprimen contenido material, se producen periódicamente, en vigencia de los contratos, por lo que los intereses pactados dentro de un contrato de mutuo o instrumento negociable, no pueden sobrepasar los límites fijados por el legislador, en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999, y 72 de la Ley 45 de 1990, y que en la fluctuación mes a mes, se debe revisar el acuerdo, teniendo que si se acomoda a lo legalmente permitido, se cumpla y cuando exceda al máximo legalmente permitido, se acomode a este, lo contrario sería casi como asegurar que no podrían existir acuerdos al respecto, por cuanto sería impensable tener la posibilidad de determinar el rumbo de la economía, las altas y bajas de las tasas, a fin de acordar una que nunca pueda salirse de los topes máximos permitidos por la ley. Es, precisamente, en este sentido, que la legislación ha sido clara y especialmente la mencionada Ley 510 de 1999 artículo 111, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, al siguiente tenor:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a la una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobre pasa cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”.

De lo anterior y conforme lo expresa el artículo 884 del Código de Comercio la excepción referente al pago de intereses, no puede prosperar, por cuanto, por disposición normativa si las partes no pactaron el pago de dichos réditos, la ley determina cual será el monto a cancelar y que los mismos no superen el interés bancario corriente.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados

#### V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

**CUARTO: DISPONER** que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 1.030.000= por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 73

DE HOY 10 DIC. 2020

LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular 2019-00626

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que los demandados se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

**RESUELVE:**

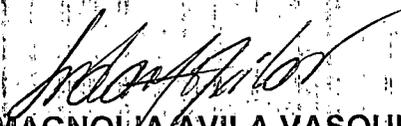
**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 840.000.- (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 73 Hoy, 10 DIC. 2020

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**  
RADICACIÓN No.: **11001140030722018-00812-00**  
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Manifestó la inconforme, en síntesis, que desde el 17 de mayo de 2019 aportó los citatorios de los demandados Italmaster S.A.S. Y Franklin Romero Gómez con resultado negativo, sin que el despacho se pronunciara respecto al emplazamiento solicitado, motivo por el cual la parte no podía cumplir con la carga procesal impuesta por el despacho, por lo que solicita la revocatoria del mencionado auto.

**CONSIDERACIONES**

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*"

2. Ante la recriminación que erige el extremo actor en contra del auto que requirió al demandante para que iniciara la notificación del demandado y consecuentemente con el que decretó la terminación aplicando la sanción impuesta por el precitado artículo, el despacho advierte desde ya que la reposición elevada tiene asidero jurídico, como a continuación se explica:

2.1. El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del juicio, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, o por cuanto transcurre un tiempo de inactividad total en el proceso.

2.2. Justamente esa perspectiva constituye el supuesto fáctico del primer numeral de la norma en cuestión, al disponer la consecuencia allí prevista "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*" (subraya del despacho).

2.3. En el auto que decretó la terminación del proceso y que motivó la decisión recurrida, se le solicitó cumplir con la carga de notificar a la parte demandada que, en efecto, es de su entero y exclusivo resorte.

Empero, antes de terminar el proceso por desistimiento tácito, y adicionalmente antes del auto de requerimiento que exige la norma trascrita, la parte actora había solicitado el emplazamiento de los demandados sin notificar y que los intentos de notificación fueron negativos, sin que dicha solicitud fuera resuelta por el despacho.

Luego, es evidente que a lo largo de estos trámites estuvo pendiente de resolverse dicha solicitud, por lo anterior, es que en verdad no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 317 del C. G. del P. para terminar el proceso por desistimiento tácito, con lo que se constata que erró el despacho al emitir tal proveimiento que, entonces, debe reponerse.

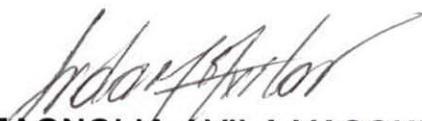
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto atacado, de fecha 25 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER**, Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento de los demandados Italmaster S.A.S. y Franklin Romero Gómez en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>73</u> Hoy, <u>10 DIC. 2020</u> La Secretaria  ROSA LILLIANA TORRES BOTERO
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**  
RADICACIÓN No.: **1100114003072202000362-00**  
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado, en contra del auto proferido por el Juzgado el 6 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN**

1. Solicitó el recurrente la revocatoria del mandamiento de pago para que en su lugar se revoque el mismo, fundado en que con anterioridad la sociedad demandante había presentado una demanda la cual se terminó por desistimiento tácito al no dar cumplimiento con lo ordenado por el despacho, así mismo explicó que dentro de la demanda se decretaron medidas cautelares sin que se hayan dado los trámites para su remate y entrega del mismo.

Menciona que el pagaré no fue destinado para libre inversión, sino para garantizar el pago de la adquisición de un vehículo automotor el cual fue embargado y secuestrado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá; motivo por el cual solicita se revoque el auto impugnado.

2. Por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante quien dentro del término de traslado informó que si bien el proceso iniciado en el Juzgado 68 Civil Municipal fue terminado por desistimiento tácito dicha figura no tiene cabida en el proceso de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo en la cual se tomó como bastión la ley 1676 de 2012 en concordancia con el decreto 1835 de 2015, motivo por el cual dentro del trámite allí estipulado no procede el embargo y secuestro, toda vez que el objeto de dicho proceso es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o trámite diferente, es por ello que se presentaron 2 procesos diferentes en contra del demandado, pues el primero fue con el fin de recuperar el bien al

garante y el otro es la recuperación del saldo insoluto, por lo que solicita no se revoque el auto objeto de pretensiones.

### III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. A diferencia de los procesos declarativos, en los de ejecución debe partirse de la existencia de un derecho cierto a favor del demandante y a cargo del demandado, motivo por el cual desde la decisión primigenia se emiten órdenes al sujeto pasivo de la acción, tras calificar no solo la demanda de manera formal, sino, más importante aún, la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, o bien que se trate de un título valor en los términos del Código de Comercio.

3. De acuerdo con el anterior marco jurídico, entra el despacho al análisis de los argumentos izados en la impugnación:

Conforme a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por las limitaciones de la norma en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento que se presente como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, el mismo debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea claro: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta

únicamente de la lectura misma del documento; o lo que es lo mismo, que no se necesite de demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

**2. Que sea expresa:** Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

**3. Que sea exigible:** Definido por la Corte suprema de Justicia así: "la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ah acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible".

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva por constituirse en plena prueba en contra del deudor, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

En el *sub-júdice*, de entrada puede advertir el despacho la imprecisión de la que parte el recurrente y en que funda su impugnación, relativa a que estima que debe revocarse el mandamiento de pago sin endilgar reproche concreto al mismo, sino porque solicita se niegue el mandamiento de pago debido a que con anterioridad existió un proceso en otro estrado judicial en donde advierte se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro y que el proceso terminó por desistimiento tácito.

Luego, ya de plano se observa que no señala la presencia de algún equívoco que permita la reposición intentada o que en su defecto el título valor aportado como base de la ejecución no cumpla con los requisitos mencionados para poder revocarse el mandamiento.

Bajo ese entendido, no resulta procedente acceder a la censura invocada por el actor, pues la decisión aquí adoptada no se aparta de la normatividad procesal vigente para este tipo de asuntos.

Así las cosas, y como quiera que los argumentos esgrimidos por el demandado carecen de fundamento legal, en consecuencia, el auto atacado habrá de permanecer incólume.

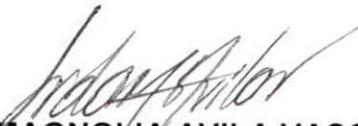
Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición del auto atacado.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>73</u> Hoy <u>10 DIC. 2020</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--